

RESOLUCION N. 01063

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DE INICIO NO. 0702 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2015-8614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 0702 del 29 de marzo de 2019**, ordeno el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **ERNESTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.048, por realizar el descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Candelabro, en el espacio público ubicado frente a la Calle 52 No. 7 - 38 de esta ciudad.

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente día 09 de mayo de 2019 al señor **ERNESTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.048.

Que, el Auto No. 0702 del 29 de marzo de 2019, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de octubre de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante Radicado No. 2019EE144878 del 26 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

A su vez la Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto administrativo, como *“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”*².

La revocatoria directa tiene como propósito *“el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”*³.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, *“La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”*⁴.

² Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

³ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que *“es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”⁵.*

En el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, **“Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

IV. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

⁵ ibíd.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“ARTÍCULO 3°. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, es preciso indicar que revisada la información obrante en el aplicativo FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, respecto al documento de identidad del señor **ERNESTO ROJAS RODRIGUEZ** (cédula de ciudadanía No. 19.076.048), se advierte que contra el mentado particular coexisten dos expedientes sancionatorios ambientales por los mismos hechos.

Que en efecto, se vislumbra que tanto el expediente sancionatorio ambiental **SDA-08-2015-1865** como el de la referencia **SDA-08-2015-8614**, versan sobre las mismas circunstancias de hecho y de derecho, las cuales, se traducen en la presunta infracción ambiental por parte del señor **ERNESTO ROJAS RODRIGUEZ** (cédula de ciudadanía No. 19.076.048), por realizar el descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Candelabro, en el espacio público ubicado frente a la Calle 52 No. 7 - 38 de la ciudad de Bogotá; situación que se encuentra sustentada en el Concepto Técnico de Contravención No. 11901 del 29 de diciembre de 2014 realizado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Autoridad Ambiental.

Ahora, es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Razón por la que, en virtud del principio de eficacia, la administración debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 establece respecto de la revocatoria de actos administrativos lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por lo expresado, el Despacho en aplicación de las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el **Auto de inicio No. 03702 del 29 de marzo de 2019** atinente al expediente sancionatorio **SDA-08-2015-8614**, por encontrarse que la mentada actuación dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental con inobservancia de la existencia previa de otro cartulario en contra del señor **ERNESTO**

ROJAS RODRIGUEZ (cédula de ciudadanía No. 19.076.048) por las mismas circunstancias de hecho y de derecho.

Corolario a lo anterior, esta Autoridad Ambiental dispondrá el archivo del expediente sancionatorio **SDA-08-2015-8614**, en el entendido que el cartulario de radicación **SDA-08-2015-1865** fue procesalmente previo al de la referencia y a la fecha se encuentra en la etapa de formulación de cargos (Auto 770 del 31 de marzo de 2019).

Que es del caso reiterar, que los procedimientos sancionatorios ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, son surtidos a cabalidad conforme a las disposiciones legales y constitucionales vigentes en la material, y en especial, a lo dispuesto tanto en la Ley 1333 de 2009 como en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; razón por la cual, en los casos en lo que se constate inconsistencias jurídicas de cualquier índole, se dará lugar a la respectiva subsanación procesal.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos Sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el **Auto 0702 del 29 de marzo de 2019**, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, en contra del señor **ERNESTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.048, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2015-8614**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **CARLOS ERNESTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.076.048, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **ERNESTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.076.048, ubicado en la Calle 52 No. 7 – 38 del Barrio Marly de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

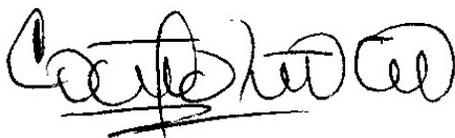
ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente No. SDA-08-2015-8614

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS C.C: 1110485598 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0470 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 31/03/2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20210028 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 11/04/2021

Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/04/2021